

tentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal; no siendo admisible la alegación de que las viviendas o los locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

#### Sujeto pasivo

Artículo 4. La tasa recae sobre las personas que posean y ocupen por cualquier título, viviendas ó locales donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos ó arrendatarios.

#### Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de; sujeto pasivo las persona físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria,

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

#### Exenciones

Artículo 6. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén inscritos en el Padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

#### Tarifas

Artículo 7. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar. 40,00 euros.
- Locales comerciales y establecimientos 80,00 euros.

#### Administración y cobranza

Artículo 8. Se formará un padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, siendo suficiente la publicidad en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que pueda iniciarse el período de recaudación en voluntaria.

Artículo 9. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para que surte efectos a partir del siguiente, quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. La Administración liquidará, en el momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 11. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengarán por años completados el día primero de cada ejercicio.

Artículo 12. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período y su prórroga, se harán efectivas por la de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada en la fecha reflejada en el acuerdo de aprobación provisional publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

##### Fundamento y naturaleza

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos de 15 a 19 de

la Ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Tratamiento de Residuos sólidos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Hecho imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de tratamiento en planta de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerce actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación y los desechos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluye de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticos o de seguridad.

#### Obligación de contribuir

Artículo 3. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose que utilizado por los titularas de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal; no siendo admisible la alegación de que las viviendas o los locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

#### Sujeto pasivo

Artículo 4. La tasa recae sobre las personas que posean y ocupen por cualquier título, viviendas ó locales donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos ó arrendatarios.

#### Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de; sujeto pasivo las persona físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria,

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

#### Exenciones

Artículo 6. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén inscritos en el Padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

#### Tarifas

Artículo 7. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar. 25,00 euros.
- Locales comerciales y establecimientos. 50,00 euros.

#### Administración y cobranza

Artículo 8. Se formará un padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, siendo suficiente la publicidad en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que pueda iniciarse el período de recaudación en voluntaria.

Artículo 9. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para que surte efectos a partir del siguiente, quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. La Administración liquidará, en el momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 11. La tasa por prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio.

Artículo 12. Las cuotas líquidas y no satisfechas en el período y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada en la fecha reflejada en el acuerdo de aprobación provisional publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### ORDENANZA SOBRE LA PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑÍA.

#### CAPÍTULO I- NORMAS GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto

1.- El objeto de esta Ordenanza, relativo a la protección y tenencia de animales domésticos, es garantizar, en el ámbito del municipio de Villar de Olalla, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, así como regular y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas, sus bienes y al medio natural.

##### Artículo 2.- Definición

A efectos de la presente ordenanza se entiende por animal de compañía todo aquél que se cría, reproduzca y viva con las personas generalmente en su hogar, siendo atendidos por éstas para su compañía.

##### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Lo establecido en la presente ordenanza es de aplicación sobre todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Villar de Olalla, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus propietarios o dueños.

##### Artículo 4.- Obligaciones generales

1.- El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénicas - sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2.- Igual mente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

3.- Los propietarios de animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, deberán además cumplir las normas establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 y demás disposiciones que la desarrollen.

##### Artículo 5.- Responsabilidad

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades a los bienes públicos y al medio en general.

##### Artículo 6.- Prohibiciones generales

1.-Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a que se refiere el artículo primero:

a.- Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio se hará por métodos eutanasicos y por un veterinario.

b.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

c.- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

d.- Abandonarlos.

e.- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas - sanitarias adecuadas, así como unas dimensiones mínimas para que la estancia del animal se realice de manera digna.

f.- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

g.- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa.

#### Artículo 7.- Prohibiciones especiales.

1.- Con carácter especial se prohíbe:

a.- El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi que quedará a criterio del conductor o empresa propietaria.

b.- La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de productos alimenticios.

c.- La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía.

3.- El acceso o estancia de animales domésticos en lugares privados se regirá por las propias normas de la comunidad.

4.- Las normas de este artículo no serán de aplicación para los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

5.- Las especies protegidas por la Legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública.

#### CAPÍTULO II.- NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

##### Artículo 8.- Autorización

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico - sanitario y el número de individuos lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos y otras personas.

Caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobado este extremo por los agentes municipales, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a 15 días.

Para la tenencia de animales domésticos o de compañía calificados como Potencialmente Peligrosos, se requerirá estar en posesión de las licencias y autorizaciones establecidas en la Ley 50/1999 antes mencionada, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en las disposiciones que la desarrollen

##### Artículo 9.-Inscripción en el censo

1.- La posesión o propiedad de perros que vivan habitualmente en el término municipal de Villar de Olalla, obliga a sus propietarios o poseedores a inscribirlos en el Censo Municipal de animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción. Igualmente obliga a estar en posesión del correspondiente documento que lo acredite. En el caso de los animales potencialmente peligrosos, deberán ser inscritos en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos existente en cada Municipio u órgano competente.

2.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas, deberán censarlos obligatoriamente durante la primera campaña de vacunación antirrábica que se celebre.